

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

Magistrado Ponente

STP14358-2019

Radicación n.º 106976

(Aprobación Acta No. 279)

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

VISTOS

Decide la Sala el recurso de impugnación interpuesto por Erbey Robayo Sandoval contra el fallo de tutela proferido por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 12 de agosto de 2019, que declaró improcedente el amparo formulado contra el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha.

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento y la Procuraduría Judicial 316 Penal de Bogotá fueron vinculados como terceros con interés legítimo en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Y

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en el fallo de tutela de primera instancia, en los siguientes términos:¹

Aduce el demandante que mediante sentencia del 5 de mayo de 2014, fue sentenciado por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, a la pena de 57 meses de prisión, dentro del proceso radicado 2015-00069; y le fue concedida la prisión domiciliaria. Sin embargo, mediante auto del 5 de abril del 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Fusagasugá con sede en dicha localidad, le revocó dicho sustituto y el día en que fue a notificarse se ordenó su captura, pese a que dicho auto fue recurrido, y siendo privado de la libertad ilegalmente sin la formas propias de cada juicio; puesto que estima, antes de proceder a privarle de la libertad, debió esperar a que fuera resuelto el recurso interpuesto, y solo en caso de haberse confirmado esa decisión, sí resultaba procedente ordenar su detención.

Solicita por ende que por vía de la protección de los derechos fundamentales que invoca, se ordene a dicho funcionario judicial que restablezca su situación de prisión domiciliaria, hasta tanto no se adopte una decisión definitiva al respecto. (Textual)

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, mediante decisión adoptada el 12 de agosto de 2019, declaró improcedente la tutela invocada al encontrar que el procedimiento censurado se encuentra en curso en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, quien debe desatar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de abril de 2019.²

LA IMPUGNACIÓN

El 27 de agosto de 2019, el ciudadano Erbey Robayo Sandoval interpuso recurso de impugnación, insistiendo en lo plasmado en el escrito de tutela.

Considera que se desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, pues su detención fue arbitraria y no se respetaron las formalidades de cada procedimiento, en virtud a que no se le permitió que siguiera en su casa con la medida sustitutiva, hasta tanto el trámite de revocatoria no hubiera quedado en firme o ejecutoriada.

En ese sentido resalta que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar la continuación de la violación de sus derechos. 3

ACTUACIONES EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de 3 de octubre del 2019, se dispuso oficiar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Circuito de Fusagasugá con sede en Soacha y al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, para que remitieran copia del incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al accionante.⁴

En respuesta, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento remitió la documentación solicitada.⁵

Por otra parte, se consultó la información obrante de Erbey Robayo Sandoval en la base de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario -SISIPEC.⁶

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para resolver el recurso de impugnación interpuesto por Erbey Robayo Sandoval contra la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Al respecto, el problema jurídico que convoca a la Sala consiste en establecer si contra la decisión que en primera instancia revocó la prisión domiciliaria que en su momento le fue

concedida al accionante, se configuran los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales y, en consecuencia, debe revocarse el fallo de tutela de primera instancia y conceder el amparo invocado.

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

Como ha sido recurrentemente reiterado por esta Sala, la acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la Doctrina constitucional, la acción de tutela contra providencias judiciales exige:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que atañe a los derechos fundamentales del accionante.

e. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que la decisión judicial contra la cual se formula la acción de tutela no se corresponda con sentencias de tutela.

Los anteriores requisitos, no pueden quedarse en meros enunciados, pues han sido reiterados por la Corte Constitucional, primero en la sentencia C-590 de 2005, luego en las decisiones T-332, T-212 y T-780 de 2006, reforzando lo dicho en la primera de las mencionadas providencias, en el sentido que, cuando se trata de acciones de tutela contra providencias judiciales, las mismas solo pueden tener cabida «...si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesta».

En punto de las exigencias específicas, como fue recogido en la sentencia C-590 de 2005, han sido establecidas las que a continuación se relacionan:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la

providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, el cual surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión;

e. Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado [8].

h. Violación directa de la Constitución.

Queda entonces claro que en atención a la fuerza normativa de la cosa juzgada y al respeto

de la autonomía judicial, la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, cuando se dirige a cuestionar una decisión judicial, tiene carácter excepcional, y su prosperidad está atada a que se cumplan los requisitos de procedibilidad anteriormente enunciados. De manera que quien acude a ella tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Análisis del caso concreto.

En el caso bajo examen, a partir de los criterios presentados y de la revisión de las pruebas obrantes se constata que efectivamente no se cumple con el requisito general de subsidiariedad, comoquiera que el recurso de apelación presentado contra la decisión censurada no ha sido resuelto, por lo que la procedencia de la revocatoria del sustituto de la ejecución de la pena en centro penitenciario por prisión domiciliaria, es un asunto que debe ser definido en la vía ordinaria.

La Sala ha precisado que la acción de tutela no fue diseñada con miras a reemplazar al juez competente, de ahí que no sea de recibo cuando se advierte que el accionante cuenta con otro medio judicial para invocar la protección de los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados.

Tal exigencia, sólo admite excepción en el evento que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, pues de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de dejar en el vacío las competencias de las distintas autoridades judiciales y concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas, propiciando así, un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

En este caso, además que el accionante no acreditó la urgencia, la gravedad, la inminencia y la impostergabilidad del amparo, tampoco hay lugar a considerar que se encuentra ante un perjuicio irremediable, pues a partir de las pruebas recaudadas se constata que desde el

14 de marzo de 2015 se encuentra privado de la libertad.

Por estos motivos, lo procedente es confirmar el fallo de tutela de primera instancia.

Por lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL – EN SALA DE DECISIÓN DE ACCIONES DE TUTELA N° 1, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado, por las razones anotadas en precedencia.

1. NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente fallo, por el medio más expedito.

2. Envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término indicado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA

EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria

- 1 Folio 38, cuaderno 1.
- 2 Folio 31 a 46, cuaderno 1.
- 3 Folios 57 a 61, cuaderno 1.
- 4 Folio 3, cuaderno 2.
- 5 Folios 5 a 15, cuaderno 2.
- 6 Folio 16, cuaderno 2.
- 7 CC T-522 de 2001.
- 8 «Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001; T-1625 de 2000 y T-1031 de 2001.»